

RECURSO: 417/2019

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

Vistos para resolver los autos del expediente número **417/2019**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer el (...) en contra del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO**, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Como consta en el Acuse de Escrito de recurso de revisión de fecha 31 treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

**I. Nombre del recurrente**

**(...)/II. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso**

Poder Legislativo del Estado de Hidalgo

**III. Dirección o medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico: (...)

**IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**

Con fecha 07 de agosto de 2019, se envió solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, con folio número 00607119, La información solicitada fue la siguiente:

**Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:**

**1.- Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Y Comunidades Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto de 2019.**

**2.- Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto del 2019.**

**V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado**  
**Con fecha 30 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde adjunto un archivo en formato pdf, que consiste en el oficio de respuesta.**

La respuesta del sujeto obligado es la siguiente:

La información que está usted solicitando en su pregunta número uno se encuentra clasificada como información confidencial al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.

Informando a usted que en sesión extraordinaria número vigésima séptima del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determinó la CONFIDENCIALIDAD de la pregunta número uno que solicita.

Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Tulancingo.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>

**VI. Razones o motivos de la inconformidad:**

**a). - El sujeto obligado entregó información incompleta**

El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información

**b). - El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial.**

El sujeto obligado dice que la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, se encuentra clasificada como información confidencial, sin embargo, no aplicó una prueba de daño del que está obligado a realizar y justificar. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información le corresponde al sujeto obligado.

El sujeto obligado no explica a detalle del porque la información solicitada es información confidencial

El sujeto obligado, viola el principio constitucional de "máxima publicidad de la información que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Al respecto, consideró que la información o el documento que se solicita, es de carácter público.

En el último de los casos, si el sujeto obligado hubiera acreditado fehacientemente la confidencialidad de la información, **debió entregar la información solicitada en versión pública, testando u omitiendo los datos personales**

**VII. Copia de respuesta que impugna**

Se anexa acuse de recibo de la solicitud de información y oficio de respuesta del sujeto obligado.

**LO QUE PIDO:**

- 1- Que se aplique en todo momento la suplencia de la queja en favor del recurrente o solicitante de la información.
- 2- Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de información
- 3- Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, verás y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información

### ¿Qué preguntó el solicitante?

**"Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:**

**1.- Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto de 2019.**

**2.- Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto del 2019."**

En fecha 30 treinta de agosto del dos mil diecinueve, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información manifestando:

"La respuesta del sujeto obligado es la siguiente:

*La información que está usted solicitando en su pregunta número uno se encuentra clasificada como información confidencial al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.*

*Informando a usted que en sesión extraordinaria número vigésima séptima del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determinó la CONFIDENCIALIDAD de la pregunta número uno que solicita.*

*Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Tulancingo.*

*<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>"*

2. Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve la Comisionada Ponente recibió y admitió el Recurso número **417/2019**, ordenándose integrar expediente y ponerlo a disposición de las partes para que en el término de ley hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4.- Es por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el sujeto obligado a través de oficialía de correo electrónico oficial [mireyagc@itaih.org.mx](mailto:mireyagc@itaih.org.mx), en fecha 12 doce de septiembre del año en curso del cual se destaca:

7<sup>o</sup>C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y  
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO.  
PRESENTE

Con relación al recurso de revisión interpuesto ante ese Órgano Garante por el(...), a través de correo electrónico, con fecha 30 de agosto de 2019, registrado bajo el número **417/2019** y con la finalidad de atender específicamente la respuesta a la solicitud de **Folio: N° 00607119** mediante oficio de fecha 04 de septiembre del mismo año, enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia. Hacemos de manifestó lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo como sujeto obligado siempre se ha preocupado por atender el ejercicio transparente y el cumplimiento a sus obligaciones informando y publicando con estricto apego al tiempo y a la forma toda la información, respecto al ejercicio de sus funciones, competencias y facultades, atendiendo el derecho que toda la ciudadanía tiene el acceso de la información; lo anterior de conformidad a lo que estipulan los artículos 24, 25 en sus fracciones V, IX y XI; 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Con fundamento en los artículos 147 fracción IV y 169; de la Ley citada anteriormente y en atención a la petición presentada y para dar cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante en donde manifiesta el usuario: 1. Que se aplique en todo momento la suplencia de la que falta a favor del recurrente o solicitante de la información. 2. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información. 3. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información. (sic)

En relación al recurso interpuesto motivo de este escrito, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y que a la Letra dice: "Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias**, le reiteramos lo siguiente.

Invocando lo estipulado por el artículo 24, 25 en su fracción VI Y 67 fracciones II y VI; de la ya citada ley; en donde se refiere que como sujetos obligados se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, protegiéndolos y resguardándolos, para evitar su alteración, pérdida, transmisión y uso de ellos diferente al propósito para el cual se hayan obtenido. **Todo Dato personal, será información confidencial**; toda vez que refiere a una persona identificada o identificable. Así mismo se precisa que la información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 116 de la y citada Ley de Transparencia.

Haciendo hincapié respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concepto al tema que nos ocupa y donde se pretende, por lo tanto, ilustrar la evolución jurisprudencial en lo que concierne a la protección jurídica, señalada el valor protegido en cuestión a la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción.

En seguimiento a lo citado, cabe señalar que toda **la información clasificada como confidencial** adquiere esa **categorización al contener Datos Personales. Entendiendo esto, como:**

**"VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esto no requiera plazos, o actividades desproporcionadas".

Artículo 3 fracción VII: de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

Por último, es relevante precisar que la información clasificada como confidencial, no es necesario se le aplique prueba de daño, a diferencia de la clasificada como reservada en donde se deben precisar las causas de su reserva y temporalidad.

Con base a lo antes expuesto, nos permitimos ratificarle que la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas 2019, de la sede Tulancingo, refiere a un documento estrictamente clasificado como confidencial, una vez que analizaron sus contenidos en sesión extraordinaria

*por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, al contener entre otros, nombres de particulares, correos electrónicos, teléfonos de contacto en algunos casos, mismo que como se puntualizó anteriormente, conciernen estrictamente a Datos Personales y que por ese mismo contenido no es posible se realice una versión pública del documento, toda vez que la información contenida en su totalidad, implicaría borrar todo el documento. Por lo anterior en Sesión Extraordinaria N° 29, se determinó que no era procedente elaborar una versión pública del documento en cuestión confirmando su clasificación como un documento de tipo Confidencial.*

*Sin más, me reitero a sus órdenes, no sin antes poner de manifiesto el compromiso permanente en el ejercicio transparente del actuar de este poder legislativo, mediante la certeza del acceso a la información*

**5.-** Con lo manifestado por el Sujeto Obligado el PODER LEGISLATIVO, se ordena por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión, a lo que el recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional [mireyagc@itaih.org.mx](mailto:mireyagc@itaih.org.mx), de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve que:

**ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DEL RECURRENTE**  
**19 de agosto de 2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN No. 417/2019.**

**LIC. MIREYA GONZÁLEZ CORONA**  
**COMISIONADA PONENTE DEL ITAIH.**  
**P R E S E N T E.**

De conformidad con el **Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019**, del Recurso de Revisión Número **417/2019** manifiesto lo siguiente:

Considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público, pues se trata de un documento que se elaboró derivado de una actividad de carácter público como lo fue la consulta indígena que tiene una importante relevancia.

En este sentido el sujeto obligado, debe garantizar el principio constitucional de "máxima publicidad de la información" que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

**Por lo anterior, pido:**

1. Se me tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma.
2. Que de conformidad con el artículo 147 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se proceda a **decretar el cierre de instrucción**. Así mismo, se continúe la substanciación del presente recurso de revisión hasta su resolución.
3. Que se aplique en todo momento la suplencia de la queja a favor del recurrente o solicitante de la información.
4. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información.
5. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información.

**Atentamente**

**(...)****6.-** Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, así como las manifestaciones que a través de diversos escritos referidos en los antecedentes realizan tanto el recurrente como el Sujeto Obligado y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

*“Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:  
1.- Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto de 2019.  
2.- Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Tulancingo, del día 05 de agosto del 2019.”.*

Se puede concluir que el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO**, Hidalgo, atendió la solicitud de información, al dar contestación a la misma, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Derivado del análisis a la información que solicita el recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y las manifestaciones establecidos por el peticionario, se puede advertir que el Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia, dado que las respuestas que emite, guardan una relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de la información establecidos en el Criterio 02/2017 del INAI en el sentido siguiente;

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando la respuesta que emitan guarde una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De tal manera que, la respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado es:

*“Con relación al recurso de revisión interpuesto ante ese Órgano Garante por el (...)a través de correo electrónico, con fecha 30 de agosto de 2019, registrado bajo el número 417/2019 y con la finalidad de atender específicamente la respuesta a la solicitud de **Folio: N° 00607119** mediante oficio de fecha 04 de septiembre del mismo año, enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia. Hacemos de manifestó lo siguiente:*

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo como sujeto obligado siempre se ha preocupado por atender el ejercicio transparente y el cumplimiento a sus obligaciones informando y publicando con estricto apego al tiempo y a la forma toda la información, respecto al ejercicio de sus funciones, competencias y facultades, atendiendo el derecho que toda la ciudadanía tiene el acceso de la información; lo anterior de conformidad a lo que estipulan los artículos 24, 25 en sus fracciones V, IX y XI; 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.*

*Con fundamento en los artículos 147 fracción IV y 169; de la Ley citada anteriormente y en atención a la petición presentada y para dar cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante en donde manifiesta el usuario: 1. Que se aplique en todo momento la suplencia de la quea a favor del recurrente o solicitante de la información. 2. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información. 3. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información. (sic)*

*En relación al recurso interpuesto motivo de este escrito, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y que a la Letra dice: “Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias**, le reiteramos lo siguiente.*

*Invocando lo estipulado por el artículo 24, 25 en su fracción VI Y 67 fracciones II y VI; de la ya citada ley; en donde se refiere que como sujetos obligados se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, protegiéndolos y resguardándolos, para evitar su alteración, pérdida, trasmisión y uso de ellos diferente al propósito para el cual se hayan obtenido. **Todo Dato personal, será información confidencial;** toda vez que refiere a una persona identificada o identificable. Así mismo se precisa que la información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior de conformidad a lo que estable el artículo 116 de la y citada Ley de Transparencia.*

*Haciendo hincapié respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concepto al tema que nos ocupa y donde se pretende, por lo tanto, ilustrar la evolución jurisprudencial en lo que concierne a la protección jurídica, señalada el valor protegido en cuestión a la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción.*

*En seguimiento a lo citado, cabe señalar que toda **la información clasificada como confidencial** adquiere esa **categorización al contener Datos Personales. Entendiendo esto, como:***

*“VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esto no requiera plazos, o actividades desproporcionadas”.*

*Artículo 3 fracción VII: de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.*

*Por último, es relevante precisar que la información clasificada como confidencial, no es necesario se le aplique prueba de daño, a diferencia de la clasificada como reservada en donde se deben precisar las causas de su reserva y temporalidad.*

*Con base a lo antes expuesto, nos permitimos ratificarle que la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas 2019, de la sede Tulancingo, refiere a un documento estrictamente clasificado como confidencial, una vez que analizaron sus contenidos en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, al contener entre otros, nombres de particulares, correos electrónicos, teléfonos de contacto en algunos casos, mismo que como se puntualizado anteriormente, conciernen estrictamente a Datos Personales y que por ese mismo contenido no es posible se realice una versión pública del documento, toda vez que la información contenida en su totalidad, implicaría borrar todo el documento. Por lo anterior en Sesión Extraordinaria N° 29, se determinó que no era procedente elaborar una versión pública del documento en cuestión confirmando su clasificación como un documento de tipo Confidencial.*

*Sin más, me reitero a sus órdenes, no sin antes poner de manifestó el compromiso permanente en el ejercicio transparente del actuar de este poder legislativo, mediante la certeza del acceso a la información”*

Información donde existe un análisis exhaustivo respecto al pronunciamiento, en este caso, del titular del área con la finalidad de otorgar certeza al solicitante entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales; por lo que reúne los argumentos necesarios a efecto de que se opte por la acción que cause el menor perjuicio. Así el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, fundando y motivando la declaración de CONFIDENCIALIDAD, a través de una resolución formalizada con fecha 29 de agosto del presente año.

Por lo que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO**.

Con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que establece:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

Por lo que, al proporcionar la lista de la asamblea regional de consulta de pueblos y comunidades indígenas, los nombres de los ciudadanos de dichas comunidades que firmaron en la lista de asistencia, los hacen identificables. Por lo que, en tal sentido, se tiene que proteger el nombre por tratarse de un dato personal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con base al Considerando Segundo establecido en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **PODER LEGISLATIVO** del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Contadora Xóchitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión Extraordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.